

también en que es posible que un Estado celebre contratos de derecho privado que no queden comprendidos en el ámbito del derecho de los tratados. Esta última cuestión, sin embargo, sólo la había mencionado para indicar que debe prescindirse de ella por ahora.

47. Un concepto fundamental es el de los deberes y funciones del Estado, que varía según el país interesado. La evolución política y económica que está ocurriendo en el mundo, especialmente en los países en desarrollo, podría hacer sentir sus efectos sobre el desarrollo progresivo del derecho, aunque se desconoce precisamente en qué forma.

48. Por último, el Relator Especial está de acuerdo en que sería útil un cuestionario y en que una compilación de los elementos legislativos existentes sobre inmunidad preparada por la Secretaría facilitaría los ulteriores trabajos de la Comisión.

49. Sir Francis VALLAT insta a que, para evitar trabajos innecesarios o repetitivos a los gobiernos, cualquier cuestionario que se distribuya sea lo más concreto y detallado posible.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1576.ª SESIÓN

Miércoles 25 de julio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión*) (A/CN.4/312¹, A/CN.4/319, A/CN.4/L.300)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN ARTÍCULOS 39 A 60

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité sobre los artículos 39 a 60 del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que se le han transmitido para examen.

2. Los textos de los artículos 39 a 60 y los títulos de las partes IV y V del proyecto y de las secciones 1, 2 y 3 de

esta última, propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.300), son los siguientes:

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 39. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

Artículo 40. — Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a las partes en el tratado que no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a esas partes se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado serán considerados, de no haber manifestado una intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada, y

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

* Reanudación de los trabajos de la 1559.ª sesión.

¹ *Anuario ... 1978*, vol. II (primera parte).

PARTE V

NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN
DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 42. — Validez y continuación en vigor
de los tratados*

1. La validez de un tratado entre dos o más organizaciones internacionales o del consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación del presente proyecto de artículos.

2. La validez de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación del presente proyecto de artículos.

3. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o del presente proyecto de artículos. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

*Artículo 43. — Obligaciones impuestas por el derecho internacional
independientemente de un tratado*

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de una organización internacional o, según el caso, de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

*Artículo 45. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad,
terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado*

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y [62], si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y [62], si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, esa organización:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

3. El acuerdo y el comportamiento previstos en el párrafo 2 se regirán por las normas pertinentes de la organización.

SECCIÓN 2. — NULIDAD DE LOS TRATADOS

*Artículo 46. — Violación de disposiciones concernientes a la
competencia para celebrar tratados*

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. En el caso previsto en el párrafo 1, una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

3. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de las normas de la organización concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta.

4. En el caso a que se refiere el párrafo 3, una violación es manifiesta si todo Estado contratante o cualquier otra organización contratante tiene o debe tener conocimiento de ella.

*Artículo 47. — Restricción específica de los poderes para manifestar o
comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado*

1. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

2. Si los poderes de un representante para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento comunicado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la comunicación de ese consentimiento, a las demás organizaciones negociadoras, a los Estados negociadores y a las

demás organizaciones negociadoras o a los Estados negociadores, según el caso.

Artículo 48. — Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia dieran por supuesta ese Estado o esa organización internacional en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el [artículo 79].

Artículo 49. — Dolo

Si un Estado o una organización internacional ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador o de otra organización negociadora, aquel Estado u organización podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50. — Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Si la manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador o por otra organización negociadora, aquel Estado o aquella organización podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51. — Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52. — Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos de los presentes artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificado por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCIÓN 3. — TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS
Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54. — Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar, según el caso, a las demás organizaciones contratantes, a los demás Estados contratantes y las demás organizaciones contratantes o a los demás Estados contratantes.

Artículo 55. — Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56. — Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con 12 meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57. — Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta, según el caso, con las demás organizaciones contratantes, con los demás Estados contratantes y las demás organizaciones contratantes o con los demás Estados contratantes.

Artículo 58. — Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

3. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que el Relator Especial presentó la parte IV del proyecto de artículos, que comprende los artículos 39 a 41, en el 29.º período de sesiones de la Comisión, en su séptimo informe (A/CN.4/312), y la parte V, que comprende los artículos 42 a 60, en el período de sesiones en curso, en su octavo informe (A/CN.4/319).

4. Al examinar de nuevo esos proyectos de artículos, el Comité de Redacción ha tenido en cuenta la necesidad de mantener el paralelismo con la Convención de Viena². Por esta razón, y a fin de facilitar la comparación entre ambos textos, los proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción siguen la numeración de la Convención de Viena. Además, el Comité no ha perdido de vista que la Comisión desea conservar, todo lo posible, la precisión y la flexibilidad de la formulación de la Convención de Viena, teniendo en cuenta al propio tiempo las particularidades de la participación de las organizaciones internacionales en los tratados. Así, se ha atendido, cuando ha sido posible, a la terminología de los artículos correspondientes de la Convención de Viena. Sin embargo, para tener en cuenta el hecho de que los proyectos de artículos se refieren a tres tipos diferentes de tratados, el Comité de

Redacción ha decidido agregar las palabras «según el caso» en los artículos pertinentes, a saber, en los artículos 40, 47, 54 y 57. Por otra parte, estimando que las palabras «a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sean ya partes», del párrafo 4 del artículo 40, no son necesarias en el contexto, las ha sustituido por las palabras «a las partes», ya utilizadas en ese artículo. Por lo demás, para asegurar la conformidad con las definiciones que se dan en el artículo 2³, se ha suprimido la palabra «internacional» en la expresión «organización internacional» siempre que ésta se relaciona con organizaciones contratantes o con organizaciones que han participado en la negociación. De un modo análogo, se ha agregado o suprimido la palabra «internacional», según el caso, en todo el proyecto, de modo que la expresión «organización internacional» sólo aparece en un párrafo o un apartado determinado la primera vez, empleándose después la palabra «organización». Se han suprimido los corchetes utilizados en el proyecto del Relator Especial para remitir a otros artículos cada vez que se ha tratado de artículos aprobados en el período de sesiones en curso. Fuera de estas pequeñas modificaciones de forma, el Comité de Redacción ha mantenido el texto de los artículos 40, 43, 44 y 47 a 60, que, por consiguiente, no requieren otros comentarios.

5. Pasando a ocuparse de los otros artículos propuestos por el Comité de Redacción, el Sr. Riphagen hace observar que el artículo 39 comprende dos párrafos, mientras que el artículo presentado por el Relator Especial sólo comprende uno, como el artículo correspondiente de la Convención de Viena. En el párrafo I, se han sustituido las palabras «por acuerdo» por las palabras «mediante la celebración de un acuerdo». Este texto da la impresión de ser más explícito y no afecta al sentido de la disposición, debido a que se mencionan las normas de la parte II del proyecto. Además, se han suprimido las palabras «salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa» atendiendo a las dudas que algunos miembros de la Comisión han expresado con respecto a las mismas. La libertad convencional de las partes se salvaguarda mediante las reglas enunciadas en la parte II del proyecto, y se recuerda de modo expreso en el artículo 40. Así, parece inútil mantener también esta salvaguardia en el artículo 39. La finalidad del nuevo párrafo 2 es reafirmar una regla esencial relativa al consentimiento de las organizaciones internacionales; no entraña ninguna modificación de fondo.

6. El Comité de Redacción ha preferido la segunda de las dos variantes que el Relator Especial ha propuesto para el artículo 41 en su séptimo informe (A/CN.4/312).

7. Se ha modificado el artículo 42 para darle mayor claridad y precisión. Así, el párrafo 1 del proyecto inicial se ha dividido en dos párrafos relativos respectivamente a los tratados entre dos o más organizaciones internacionales y a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. En consecuencia, el párrafo 2 del proyecto inicial ha pasado a ser el párrafo 3. Se ha suprimido el párrafo 3 del proyecto

² Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

³ Véase el texto de todos los artículos del proyecto aprobados por la Comisión hasta 1978 en el *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 122 y ss., documento A/33/10, cap. V, secc. B, subsecc. 1.

inicial, que reservaba las obligaciones que puedan dimanar de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, del Artículo 103. Figura ya una reserva análoga en el párrafo 6 del artículo 30. Teniendo presentes las observaciones que han hecho algunos miembros de la Comisión, el Comité de Redacción no ha estimado conveniente, por el momento, hacer la misma reserva en otros artículos en los que tendría cabida, en la inteligencia de que es posible que la Comisión estime oportuno, en una fase ulterior, considerar la adición de un artículo general en virtud del cual se extienda a la totalidad del proyecto la cláusula de salvaguardia relativa al Artículo 103 de la Carta.

8. En su octavo informe (A/CN.4/319), el Relator Especial ha presentado dos variantes para el artículo 45. La variante A no establece ninguna distinción entre el caso de un Estado y el de una organización internacional y, por consiguiente, no difiere del artículo 45 de la Convención de Viena, salvo pequeñas modificaciones de redacción. La variante B prevé, en el caso de un Estado, las mismas normas que se enuncian en la Convención de Viena, pero trata a las organizaciones internacionales de un modo distinto, tanto en principio como en la práctica, puesto que, según las disposiciones de esa variante, sería más difícil a una organización internacional que a un Estado perder el derecho a alegar ciertos hechos. El párrafo 1 propuesto por el Comité de Redacción, que trata del caso de los Estados, mantiene la norma enunciada en el artículo 45 de la Convención de Viena, a la vez para la aceptación o el acuerdo explícito (apartado *a*) y para la aquiescencia del comportamiento (apartado *b*). El párrafo 2, que trata del caso de las organizaciones internacionales, conserva igualmente la regla de la Convención de Viena para la aceptación o el acuerdo explícito y los efectos del comportamiento, pero en el apartado *b* de ese párrafo, las palabras «ha convenido[...] en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso» se han sustituido por las palabras «ha renunciado al derecho a alegar esa causa». Se ha introducido esa modificación para tener en cuenta observaciones hechas por miembros de la Comisión en cuanto a la necesidad de proteger a los contratantes de las organizaciones internacionales contra el comportamiento de esos órganos y evitar la impresión de pasividad o de facilidad que puede dar el concepto de aquiescencia.

9. Por lo que respecta a la aplicación del párrafo 2, y en particular del apartado *b* de ese párrafo, el Comité de Redacción ha decidido, *ex abundante cautela*, agregar un nuevo párrafo 3 en el que se reitera el principio general según el cual el acuerdo y el comportamiento de la organización internacional se regirán por las normas pertinentes de la organización. Se ha decidido, por lo que respecta a los Estados, que el artículo 45 se aplique a los casos previstos en los artículos 46 a 50 y en el artículo 60, así como en el futuro artículo 62, correspondiente al artículo 62 de la Convención de Viena. Sin embargo, en lo relativo a las organizaciones internacionales un miembro se ha reservado su posición respecto a la referencia al artículo 46 que figura en el párrafo 2 del artículo.

10. El Relator Especial propuso igualmente dos variantes para el artículo 46. La diferencia entre las dos variantes A y B era que esta última contenía un párrafo 4 suplementario que indicaba qué se debía entender por

una violación manifiesta en el caso de una organización internacional. Los otros tres párrafos eran idénticos en las dos variantes, salvo que en la variante B se había invertido el orden de los párrafos 2 y 3. El Comité de Redacción ha decidido conservar los cuatro párrafos de la variante B. El párrafo 1, relativo al consentimiento de un Estado, es idéntico al párrafo 1 del proyecto inicial, con la excepción de que después de la palabra «tratado» se han agregado las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales», a fin de ajustar más el texto a la redacción adoptada en el conjunto del proyecto. El párrafo 2 corresponde al párrafo 2 de la variante B, pero se han sustituido las palabras «en el párrafo precedente» por las palabras «en el párrafo 1».

11. El párrafo 3 corresponde al párrafo 3 de la variante B y al párrafo 2 de la variante A, tras la supresión de las palabras «y afecte a una regla de importancia fundamental de la organización». A este respecto, el Comité de Redacción ha tenido en cuenta el parecer de los miembros de la Comisión que consideran que las organizaciones internacionales deben estar aún más protegidas que los Estados en caso de violación de las reglas de la organización relativas a su competencia para celebrar tratados, ya que estas reglas revisten todas importancia fundamental, y también ha tenido en cuenta la opinión de los miembros de la Comisión que consideran que la determinación de lo que es «manifiesto» es necesariamente subjetiva, pero que únicamente la violación de una regla fundamental puede ser «manifiesta», de tal modo que, en realidad, las dos condiciones no forman más que una.

12. El párrafo 4 corresponde al párrafo 4 de la variante B, pero el Comité de Redacción ha preferido definir lo que se ha de entender por violación manifiesta no por referencia a la «práctica usual» de una organización internacional, en razón de las dificultades que ello suscitara, sino por referencia a los contratantes de la organización. El final del párrafo, a continuación de las palabras «una violación es manifiesta...», se ha sustituido por las palabras «si todo Estado contratante o cualquier otra organización contratante tiene o debe tener conocimiento de ella». Así, la organización podría alegar como vicio de su consentimiento no sólo una violación de la que las otras partes tengan conocimiento, sino también una violación de la que esas partes contratantes hubieran debido tener conocimiento y no lo han tenido porque su comportamiento no ha respondido a las exigencias de una diligencia razonable.

13. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar uno tras otro los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

PARTE IV (Enmienda y modificación de los tratados)

Queda aprobado el título de la parte IV.

ARTÍCULO 39⁴ (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)⁵

Queda aprobado el artículo 39.

⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase *Anuario ... 1978*, vol. I, págs. 189 y ss., 1507.ª sesión.

⁵ Véase el texto en el párr. 2 *supra*.

ARTICULO 40⁶ (Enmienda de los tratados multilaterales)⁷

14 El Sr VEROSTA propone que se modifique en el párrafo 2 del texto francés el lugar que ocupa la expresión «selon le cas» para hacer dicho texto más conforme al texto inglés, de modo que esta disposición diga así «Toute proposition tendant à amender un traité multilatéral dans les relations entre toutes les parties doit être notifiée à tous les Etats et à toutes les organisations contractantes ou, selon le cas, à toutes les organisations contractantes []»

15 El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aprobar esa modificación

Así queda acordado

Queda aprobado el artículo 40, en su forma enmendada en el texto francés

ARTICULO 41⁸ (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)⁹

Queda aprobado el artículo 41

PARTE V (Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados)

SECCION 1 (Disposiciones generales)

Quedan aprobados los títulos de la parte V y de la sección 1

ARTICULO 42¹⁰ (Validez y continuación en vigor de los tratados)¹¹

16 El Sr USHAKOV propone que se sustituya, en los tres párrafos del artículo 42, la expresión «del presente proyecto de artículos» por las palabras «de los presentes artículos», a fin de asegurar en los tres idiomas la conformidad de esta disposición con el resto del texto

17 El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aprobar esta modificación

Así queda acordado

Queda aprobado el artículo 42 en su forma enmendada

ARTICULO 43¹² (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado)¹³

Queda aprobado el artículo 43

⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease *Anuario 1978*, vol I, págs 195 y ss, 1508^a sesión, párrs 1 a 27

⁷ Vease el texto en el parr 2 *supra*

⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease *Anuario 1978*, vol I, págs 198 y ss, 1508^a sesión, párrs 28 y ss, y 1509^a sesión, párrs 1 a 20

⁹ Vease el texto en el parr 2 *supra*

¹⁰ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1546^a sesión, párrs 11 a 42, y 1574^a sesión, párrs 1 a 35

¹¹ Vease el texto en el parr 2 *supra*

¹² Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1547^a sesión, párrs 36 y ss

¹³ Vease el texto en el parr 2 *supra*

ARTICULO 44¹⁴ (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)¹⁵

Queda aprobado el artículo 44

ARTICULO 45¹⁶ (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)¹⁷

18 El Sr USHAKOV reitera las reservas que ha expuesto en el Comité de Redacción respecto del párrafo 2. Considera que la referencia al artículo 46 es errónea, porque una organización no puede obrar en contravención de sus propias reglas y, en particular, de su instrumento constitutivo. Para ser correcta, la referencia debería mencionar los artículos 47 a 50

19 El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 45, teniendo en cuenta la reserva expuesta por el Sr Ushakov

Así queda acordado

SECCION 2 (Nulidad de los tratados)

Queda aprobado el título de la sección 2

ARTICULO 46¹⁸ (Violación de disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados)¹⁹

Queda aprobado el artículo 46

ARTICULO 47²⁰ (Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado)²¹

Queda aprobado el artículo 47

ARTICULO 48²² (Error)²³

Queda aprobado el artículo 48

ARTICULO 49²⁴ (Dolo)²⁵

Queda aprobado el artículo 49

¹⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1548^a sesión, párrs 1 a 5

¹⁵ Vease el texto en el parr 2 *supra*

¹⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1548^a sesión, párrs 6 y ss, 1549^a sesión, párrs 5 y ss, y 1550^a sesión, párrs 1 a 21

¹⁷ Vease el texto en el parr 2 *supra*

¹⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1550^a sesión, párrs 22 y ss, 1551^a sesión, y 1552^a sesión, párrs 3 a 34

¹⁹ Vease el texto en el parr 2 *supra*

²⁰ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1552^a sesión, párrs 35 y ss, y 1553^a sesión

²¹ Vease el texto en el parr 2 *supra*

²² Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1557^a sesión, párrs 1 a 9

²³ Vease el texto en el parr 2 *supra*

²⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, vease 1557^a sesión, párrs 10 a 26

²⁵ Vease el texto en el parr 2 *supra*

ARTÍCULO 50²⁶ (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional)²⁷
Queda aprobado el artículo 50.

ARTÍCULO 51²⁸ (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional)²⁹
Queda aprobado el artículo 51.

ARTÍCULO 52³⁰ (Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza)³¹
Queda aprobado el artículo 52.

ARTÍCULO 53³² [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)]³³
Queda aprobado el artículo 53.

SECCIÓN 3 (Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación)
Queda aprobado el título de la sección 3.

ARTÍCULO 54³⁴ (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)³⁵
Queda aprobado el artículo 54.

ARTÍCULO 55³⁶ (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)³⁷
Queda aprobado el artículo 55.

ARTÍCULO 56³⁸ (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)³⁹
Queda aprobado el artículo 56.

²⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1557ª sesión, párrs 27 y ss

²⁷ Véase el texto en el párr 2 *supra*.

²⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1558ª sesión, párrs 1 a 4

²⁹ Véase el texto en el párr 2 *supra*

³⁰ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1558ª sesión, párrs 5 y ss

³¹ Véase el texto en el párr 2 *supra*

³² Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 3 a 14

³³ Véase el texto en el párr 2 *supra*

³⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 15 a 24

³⁵ Véase el texto en el párr 2 *supra*

³⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 25 a 33

³⁷ Véase el texto en el párr 2 *supra*

³⁸ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 34 a 39

³⁹ Véase el texto en el párr 2 *supra*

ARTÍCULO 57⁴⁰ (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)⁴¹
Queda aprobado el artículo 57.

ARTÍCULO 58⁴² (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)⁴³
Queda aprobado el artículo 58.

ARTÍCULO 59⁴⁴ (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior)⁴⁵
Queda aprobado el artículo 59.

ARTÍCULO 60⁴⁶ (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)⁴⁷
Queda aprobado el artículo 60.

20. El PRESIDENTE observa que la Comisión ha terminado sus trabajos sobre el tema 4 de su programa para el período de sesiones en curso; felicita al Relator Especial y da las gracias al Comité de Redacción y a su Presidente.

21. Recuerda que la Comisión ya ha considerado anteriormente la posibilidad de comunicar a los Estados el texto de los artículos preparados para que los estudien detenidamente.

Colaboración con otros organismos (*conclusión**) [Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

22. El PRESIDENTE invita al Sr. Furrer, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

23. El Sr. FURRER (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) recuerda que, en su 30.º reunión, celebrada en noviembre de 1978, el Comité Europeo tuvo el privilegio de oír una declaración del Presidente de la Comisión. Con posterioridad, el Comité se ha reunido en julio de 1979 en Estrasburgo, donde ha elegido un nuevo Presidente, el Sr. Pontoppidan, Subsecretario de Estado Permanente del Ministerio de Justicia de Dinamarca, y ha constituido una nueva Mesa. Sus trabajos

⁴⁰ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 15 a 24

⁴¹ Véase el texto en el párr 2 *supra*

⁴² Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 40 a 44

⁴³ Véase el texto en el párr 2 *supra*

⁴⁴ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 45 a 47

⁴⁵ Véase el texto en el párr 2 *supra*

⁴⁶ Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1559ª sesión, párrs 48 y ss

⁴⁷ Véase el texto en el párr 2 *supra*

* Reanudación de los trabajos de la 1568ª sesión

han versado sobre dos grandes temas: la inmunidad de los Estados y la solución pacífica de las controversias internacionales.

24. El Comité se ha ocupado de la Convención europea de 1972 sobre inmunidad de los Estados, para examinar sus perspectivas de ratificación por un número importante de Estados miembros del Consejo de Europa. En el intercambio de puntos de vista sobre esta Convención no se ha manifestado ninguna crítica respecto de las soluciones que propone, si bien se ha destacado la complejidad y el alto tecnicismo del régimen que instituye, características que posiblemente expliquen las dificultades con que parecen tropezar algunos países para ratificar ese instrumento. La Convención adopta, en materia de inmunidad de jurisdicción, una combinación particular de excepciones, de principios y de reenvíos a la práctica de los Estados, y el principio de la inmunidad no aparece hasta el artículo 15, después de la enumeración de los múltiples casos en que un Estado extranjero no puede invocar la inmunidad. Por otra parte, en la medida en que un Estado sigue una práctica aún más restrictiva que el régimen de la Convención, está previsto que puede mantenerla mediante una declaración expresa; sin embargo, esa práctica no puede aplicarse a los actos de Estados extranjeros realizados en el ejercicio del poder público (*acta jure imperii*).

25. En el plano de la ejecución, la Convención no aborda en modo alguno la inmunidad de los Estados extranjeros respecto de la ejecución forzosa. Por el contrario, consagra el compromiso de los Estados Partes de ejecutar los fallos dictados contra ellos, salvo cuando se funden en el ejercicio de una competencia judicial que se considere excesiva conforme a los términos de la Convención. Además, la Convención contiene un capítulo dedicado al procedimiento.

26. Ese instrumento ha sido ratificado por cuatro Estados: Austria, Bélgica, Chipre y, desde el 3 de julio de 1979, el Reino Unido. Las perspectivas de nuevas ratificaciones son buenas, pues otros siete países han adoptado una actitud favorable y han declarado que sus preparativos están ya adelantados. Así la Convención aparece como una manifestación cierta de la voluntad de un gran número de Estados europeos en materia de inmunidad de jurisdicción.

27. En caso de controversia respecto de su interpretación o de su aplicación la Convención misma prevé el recurso obligatorio ante la CIJ. Ahora bien, el Protocolo adicional anexo a la misma sustituye la competencia de esta jurisdicción por la de un tribunal europeo, integrado por miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es también competente en materia de recursos entablados por particulares que hayan sido perjudicados por el hecho de que un Estado contratante no haya ejecutado una decisión dictada contra él en conformidad con la Convención. Ese Protocolo ha sido ratificado por Austria, Bélgica y Chipre y no entrará en vigor hasta que haya obtenido cinco ratificaciones. Se puede ver en esto, en cierto modo, el anuncio de mecanismos europeos propios en la materia.

28. El Comité ha examinado también la Convención europea de 1957 para la solución pacífica de las controversias, que ha dado lugar a muy pocos casos de aplica-

ción, aun cuando no faltan las controversias. Cierta número de miembros de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa han tomado la iniciativa de sugerir una revisión de la Convención encaminada, en particular, a sustituir la competencia de la CIJ en materia de controversias jurídicas por la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a atribuir al Tribunal europeo algunas competencias en materia de arbitraje de las controversias no jurídicas. Sin embargo, esa iniciativa no ha encontrado un eco favorable en el Comité.

29. Entre las otras actividades del Comité realizadas conforme a los grandes principios de acción del Consejo de Europa, que se dedica a facilitar el ejercicio de la libertad del hombre y a garantizar a cada uno la protección de sus derechos e intereses, cabe mencionar, entre otras cosas, la redacción de un nuevo proyecto de Convención sobre la protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, el nuevo proyecto de Convención recientemente adoptado por el Comité Europeo sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de guarda del niño y el restablecimiento de la guarda del niño, o también los trabajos del Consejo de Europa respecto del asilo territorial y los refugiados, que deberían ayudar a resolver, partiendo de las convenciones de las Naciones Unidas para la protección de los refugiados, los problemas del país de primer asilo y del país de asilo definitivo, respecto de los cuales conviene que los Estados adopten algunos principios comunes.

30. Por último, en mayo de 1979, el Comité de Ministros del Consejo de Europa preparó el texto de una Convención europea básica sobre la cooperación transfronteriza de las colectividades o las autoridades locales. Ese instrumento es el primer tratado multilateral en virtud del cual varios Estados reconocen solemnemente a sus colectividades locales o regionales el derecho de establecer voluntariamente relaciones convencionales con sus homólogos de un país vecino en materias dependientes de la cosa pública tales como el desarrollo regional, rural y urbano, la planificación de la infraestructura o la protección del medio ambiente. Ese instrumento representa una innovación considerable, particularmente bien acogida por todos los responsables de las regiones fronterizas que han de resolver problemas concretos como los que conciernen al uso de las aguas, su saneamiento y la protección de su calidad.

31. El Sr. Furrer recuerda que la Comisión está invitada con carácter permanente a hacerse representar y a participar en las reuniones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, cuya próxima reunión se celebrará del 26 al 30 de noviembre de 1979. Expresa la esperanza de que el Presidente de la Comisión pueda aceptar esa invitación.

32. El PRESIDENTE agradece al Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica su exposición y declara que a la Comisión le complace saber que el Comité estudia de un modo permanente los grandes problemas del derecho internacional que figuran también en el programa de la Comisión. Recuerda que el año precedente tuvo el honor de asistir a los trabajos del Comité y que pudo observar entonces el interés que ese organismo manifiesta por las actividades de la Comisión. Ruega al Sr. Furrer que reitere la expresión de su

agradecimiento al Comité por la acogida que éste le dispensó en dicha ocasión.

33. El Presidente dice que está seguro de que la Comisión podrá también aprovechar los trabajos del Comité para llevar adelante la codificación del derecho internacional. Ruego al Sr. Furrer que haga saber al Comité que un representante de la Comisión podrá asistir a su reunión en noviembre de 1979. Por último, el Presidente observa la utilidad de este género de intercambios para el mantenimiento de las relaciones de cooperación entre los diferentes organismos que asumen la tarea de codificación progresiva del derecho internacional.

34. El Sr. REUTER pone de relieve que la cooperación en un ámbito restringido, en el que existen condiciones favorables, facilita la elaboración de soluciones satisfactorias. Si bien se guarda de un optimismo excesivo, está convencido de que, si otras regiones del mundo siguen el ejemplo dado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, la Comisión podrá asignarse, en un futuro que quizá no está demasiado lejano, objetivos más ambiciosos que los que persigue ahora. Estima, en particular, que la fórmula de la cooperación abierta adoptada por el Consejo de Europa puede resultar un día útil a la Comisión. Por ejemplo, la vía trazada por la Convención sobre la cooperación transfronteriza de las colectividades o las autoridades locales es muy prometedora. Las diferentes regiones del mundo deberían seguir el ejemplo del Comité Europeo, en interés del adelanto del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

1577.ª SESIÓN

Jueves 26 de julio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (*continuación) (A/CN.4/320)**

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME
DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. SCHWEBEL (Relator Especial) recuerda a la Comisión que, al presentar su primer informe sobre este tema (A/CN.4/320) en la 1554.ª sesión, señaló que ese documento tenía por objeto establecer una base de datos de hecho que permitieran tratar el tema de forma que respondiera a las realidades físicas del agua. Asimismo indicó que, para ocuparse fructíferamente de esta cues-

tion, la Comisión debía tratar dos problemas fundamentales: por una parte, la diversidad de cursos de agua y la necesidad de regímenes especiales adecuados a las características de cada uno y, por otra, la presente falta de acuerdo entre los Estados y en el seno de la Comisión en torno a la definición geográfica de los cursos de agua internacionales.

2. La solución que propuso al primer problema daría lugar a la redacción de una serie de artículos que se ocuparan de determinados usos y abusos de los cursos de agua y de sus efectos, así como de otras cuestiones de detalle (1554.ª sesión, párrs. 12 y 13). El Sr. Schwebel pensaba que lo mejor sería que la Comisión elaborara los principios de derecho más generales concernientes a los cursos de agua después de haber examinado determinados usos concretos del agua, y efectos de esos usos, y que este sistema le permitiría tomar adecuadamente en cuenta las realidades físicas del agua y del ciclo hidrológico.

3. Para tratar más a fondo el problema de la diversidad de los cursos de agua, el Sr. Schwebel había sugerido la elaboración de una convención básica que estaría combinada con acuerdos de usuarios o de sistemas; en la primera se enunciarían principios generales aplicables a los cursos de agua internacionales y en los segundos se establecerían obligaciones particulares asociadas a las características especiales de un curso de agua determinado. El Relator Especial había propuesto establecer un nexo entre la convención básica y los acuerdos de usuarios relacionados con ella y había sugerido que, cuando ninguno de los Estados de un determinado curso de agua fuera parte en la convención básica, esos Estados debían tener libertad para concertar los acuerdos que desearan respecto de tal curso de agua.

4. En relación con el segundo problema principal, a saber, la definición del curso de agua internacional, el Sr. Schwebel había propuesto que la Comisión, en vista de que había división de pareceres en torno de esta cuestión, aplazara la definición de «curso de agua internacional»; si no se llegaba a un acuerdo sobre una definición en una fase ulterior, podría insertarse en la convención básica una cláusula facultativa que permitiese a los Estados Partes en la convención elegir, según sus fines, una de estas tres definiciones: río que constituya o atraviese una frontera internacional, sistema fluvial o cuenca hidrográfica (*ibid.*, párr. 11).

5. El Sr. Schwebel ha propuesto el proyecto de artículos contenido en su informe principalmente como materia de reflexión, pero ha recibido algún apoyo. Algunos miembros de la Comisión han sugerido que el artículo propuesto sobre el alcance del proyecto se apruebe, en una forma adecuada, en el actual período de sesiones. La mayoría de los miembros parece ser partidaria de la idea de una convención básica combinada con acuerdos de usuarios, pero en general se ha estimado que debería reconsiderarse el nexo establecido entre ambos mecanismos, sobre todo en vista de que, a juicio de algunos miembros, podría imponer obligaciones a terceros Estados. La mayoría de los miembros que han hecho uso de la palabra sobre las propuestas del Relator Especial relativas a la obtención e intercambio de datos se han declarado favorables a ellas, aunque a algunos las disposiciones propuestas les han parecido demasiado ambiciosas. Esos

* Reanudación de los trabajos de la 1556.ª sesión.